

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-1315-2022, RUC 2240431462-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, por sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por las demandadas respecto de la acción de nulidad del despido y se desestimó la demanda en cuanto pretendía se declarase que la demandada Servicio Local de Educación es la continuadora de la Corporación Municipal, en los términos del artículo 4° del Código del Trabajo; que el finiquito suscrito entre las partes carece de poder liberatorio por ser nulo y, en subsidio, que las demandadas son responsables del pago de los perjuicios causados; y que deben pagarse las cotizaciones de seguridad social adeudadas.

El demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Por resolución de seis de junio de dos mil veinticuatro se declaró inadmisibile el recurso en lo que atañe a dos de las materias propuestas para su unificación y se ordenó traer estos autos en relación para conocer de la restante.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la que se solicita unificar la jurisprudencia, consiste en determinar si la interrupción de la prescripción en materia laboral se produce con la interposición de la demanda o con su notificación.



Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en la que acompaña para efectos de su cotejo, dictada por esta Corte en los autos Rol N° 22477-2021, en que se declaró que la presentación de la demanda es suficiente para interrumpir el transcurso del plazo de la prescripción extintiva, por lo que su notificación configura una condición para alegarla, circunscribiéndose su alcance al ámbito procesal, distinción necesaria para separar los efectos de la notificación en el procedimiento, de aquellos sustantivos propios de la institución que se analiza, imprecisión que erróneamente lleva a exigir que la voluntad de interrumpir dependa del conocimiento del deudor; agregando que el artículo 2503 número 1 del Código Civil, no exige la notificación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción, requiriendo esta comunicación para alegarla, sin indicar cuándo se debe realizar o que deba tener lugar antes de expirar el plazo, bastando, en consecuencia, su interposición, tesis que se aviene con su espíritu, ya que es la presentación de la demanda, esto es, el acto de reclamar o perseguir un derecho en juicio por su titular, el evento público y ostensible que pone de manifiesto su propósito de resguardarlo judicialmente. Por lo que se concluye que la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción, sin que se requiera, en consecuencia, su notificación, exigencia adicional que contraviene su fundamento, que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho y que privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 número 1 del Código Civil.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante dedujo fundado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de sus artículos 510 y 4°, en concordancia con las normas de la Ley N° 21.040 y con los artículos 2447 y 2452 del Código Civil.

En sustento de la decisión, en lo concerniente a la excepción de prescripción de la acción, se consideró que el examen de las normas pertinentes conduce a compartir la conclusión de la judicatura del grado, en cuanto a que el hecho que interrumpe el término de la prescripción extintiva es la notificación judicial de la demanda, no siendo suficiente para ello su sola interposición, pues el artículo 510 del Código del Trabajo determina que tal plazo se interrumpe en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y en el número 2 del primero se indica que la interrupción se produce “desde que opera requerimiento”, concepto que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, corresponde al acto judicial por el que se intima que se haga o



se deje de ejecutar algo. Sin perjuicio de agregar que, en cualquier caso, en lo relativo a la acción de nulidad del despido, debe tenerse presente que sucesivos pronunciamientos de la Corte Suprema han establecido la improcedencia de aplicar tal sanción a los órganos de la Administración del Estado. Luego, en lo que atañe a la infracción del artículo 4° del Código del Trabajo, señala que no se entiende la conculcación que se atribuye a la sentencia, desde que ninguna alteración de los derechos del actor se habría producido con ocasión del cambio de empleador por mandato de la Ley N°21.040. En tanto que respecto a la eventual afectación de los artículos 2447 y 2452 del Código Civil, respecto del contrato de transacción en que el actor no participó, estimó que habrá que estarse a lo ya dicho en cuanto a la aplicación de la sanción de nulidad del despido a los organismos de la Administración del Estado.

Cuarto: Que, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho planteada, habida cuenta de lo resuelto en el ofrecido por el recurrente para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, cualquiera sea la decisión que se adopte en la materia, ello no permitirá modificar lo resuelto por la sentencia que se impugna.

En efecto, como se dijo, la materia respecto de la cual se ordenó traer estos autos en relación corresponde a determinar qué hecho interrumpe el término de la prescripción en lo que atañe a la acción de la nulidad del despido; sin embargo, lo cierto es que como se advierte de la lectura del fallo recurrido, tanto en sus razonamientos como en la transcripción que efectúa de los motivos noveno a undécimo de la sentencia del grado, la judicatura no sólo estimó que la acción se encontraba prescrita, sino que también desechó sus presupuestos al concluir que no existía la deuda previsional que le sirve de fundamento, al haberse extinguido por el contrato de transacción celebrado entre la Corporación Municipal demandada y el Instituto de Previsión Social. Y al no haberse impugnado la consideración fáctica de inexistencia de deuda previsional, requisito de procedencia de la acción de nulidad del despido, sea que se comparta o no lo dicho en cuanto a su prescripción, se debe concluir que se erige como un obstáculo que determina la imposibilidad jurídica de aplicar la sanción.

Quinto: Que, en estas condiciones, al no constatarse la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de



tribunales superiores de justicia, respecto de una materia de derecho que haya sido determinante en la resolución del juicio, esto es, cuya consideración diversa permita alterar lo decidido en el caso, corresponde desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Irene Rojas Miño.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.366-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., y los abogados integrantes señor José Miguel Valdivia O., y señora Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

